



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME 76 -2018-MTPE/2/14.1

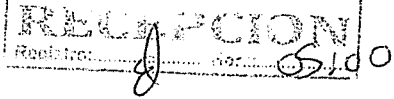
02 JUL 2018

PARA : Eduardo García Birimisa
Director General de Trabajo

DE : Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Cédula de notificación N° 24740/2018.TCE (H.R. E-083692-2018)

FECHA : 02 de julio de 2018



I. ASUNTO

Opinión técnica sobre intermediación laboral.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.
- Decreto Supremo N° 003-2002-TR que establece disposiciones para la aplicación de las Leyes N° 27626 y 27696, que regulan la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.

III. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Tribunal de Contrataciones del Estado nos consulta si las empresas que cuentan con inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral pueden dedicarse a otras actividades que no sean de intermediación laboral.

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo 014-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. Ello implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos concretos, ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre los aspectos consultados en el marco de nuestras competencias.

IV. ANÁLISIS

1. De acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27626, "la intermediación laboral sólo podrá prestarse por empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades o como cooperativas conforme a la Ley General de Cooperativas, y tendrá como **objeto exclusivo** la prestación de servicios de intermediación laboral".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

2. Por su parte, el Decreto Supremo N° 003-2002-TR precisa en su artículo 2 que "las empresas de servicios temporales, complementarios y especializados pueden desarrollar simultáneamente las actividades de intermediación previstas en la Ley, siempre que ello conste así en su estatuto y registro"; sin embargo, "las cooperativas de trabajo temporal sólo pueden intermediar para supuestos de temporalidad y las cooperativas de trabajo y fomento del empleo, para actividades complementarias y de alta especialización".¹
3. Siguiendo lo establecido por la Ley N° 27626 y el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, la directiva para la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades de Intermediación Laboral – RENEEL, aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2010-TR, señala que, al momento de evaluarse la inscripción de la empresa respectiva, debe verificarse que "el objeto social describa la **prestación exclusiva** de actividades de intermediación laboral, para la prestación de servicios temporales, complementarios o especializados; de forma individual o simultánea".

Cabe resaltar que la inscripción en el RENEEL es un requisito esencial para el inicio y desarrollo de las actividades de intermediación laboral.

4. De acuerdo a lo expuesto, la prestación de servicios de intermediación laboral sólo puede ser realizada por empresas o cooperativas cuyo objeto social esté dirigido exclusivamente a aquella actividad. Asimismo, para prestar servicios de intermediación laboral, la empresa o cooperativa debe inscribirse previamente en el RENEEL.

Lo expuesto significa que las empresas y cooperativas que prestan servicios de intermediación laboral, debidamente inscritas en el RENEEL, deben dedicarse exclusivamente a dicha actividad.

V. CONCLUSIONES

Para prestar servicios de intermediación laboral, las empresas y cooperativas deben inscribirse en el RENEEL. Asimismo, el objeto social de éstas debe encontrarse dirigido exclusivamente a la prestación de servicios de intermediación laboral, por lo que aquellas empresas y cooperativas no pueden dedicarse a una actividad distinta.

Atentamente,

.....
RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

¹ Cabe resaltar que las actividades accesorias, directamente vinculadas e indispensables para la realización de las actividades de intermediación laboral, son consideradas como parte del objeto social de las empresas o cooperativas.